JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Chocontá Cund., abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente solicitud, para decidir sobre su admisión, pero antes de ello, es necesario reiterar lo dicho en auto anterior, en cuanto a la congestión por la que atraviesa esta sede Judicial, razón por lo que no ha sido posible atender los asuntos ordinarios con la prontitud que se quiere.

El apoderado de la entidad señala que, conforme con el artículo 7 del C.G.P., los jueces en sus decisiones estamos sometidos a la ley, lo cual es claro para esta sede Judicial, como también lo es que, la solicitud de pago directo, es uno de los mecanismos especiales previstos en la ley 1676 de 2013, para la ejecución de las garantías mobiliarias, (los mecanismos son: ejecución judicial (adjudicación, o realización especial de la garantía (art.58 concordante con el 61), pago directo (art.60), ejecución especial de la garantía (art.62)), y que esta norma que se aplica de preferencia a las otras leyes, como lo indica el art. 82 de la ley referida; además, se conoce que, el decreto 1835 de 2015, modificó el capítulo 4 del decreto 1074 de 2015, para regular el procedimiento para la modificación o cancelación del registro de las garantías mobiliarias.

De tal manera, no entiende el despacho a qué se refiere el apoderado cuando dice que, no es aplicable los requisitos del artículo 82 del C.G.P, sin indicar, qué requisito de esta norma se exigió, toda vez que, como se observa la causal de inadmisión fue, que se acreditara el cumplimiento del artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, norma especial para las garantías mobiliarias, que prevé el Registro de la Garantía sobre vehículos automotores, en el Registro Nacional Automotor, sin perjuicio, como lo indica el inciso 3 del parágrafo de este mismo artículo, de las demás inscripciones que se hacen en el Registro a cargo de Confecámaras, (artículo 2.2.2.4.1.3); reza el mentado inciso: *"Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción inicial, la inscripción de modificación, ejecución, de restitución y cancelación de la garantía que debe realizar el acreedor garantizado en el Registro de Garantías Mobiliarias para efecto de establecer su oponibilidad,*

prelación ***y de permitir la utilización de los mecanismos de ejecución de que trata la Ley 1676 de 2013 en aplicación de los artículos 82, 84 y 91 de dicha ley.*** (negrita del despacho).

El apoderado arrimó el certificado de tradición del automotor, a efecto de cumplir el requerimiento efectuado por el despacho, acotando que, este documento no lo exigen como anexo, la ley de garantías 1676 de 2023, ni el numeral 2 de artículo 2.2.2.4.2.3, concordante con el 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015. Al respecto debe aclarársele que, el despacho no le pidió aportar este documento, sino que acreditara la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro Nacional Automotor, que como se reitera exige la ley especial, para que sea procedente acudir al mecanismo de pago directo, como se concluye de la anterior norma reproducida, y demás disposiciones, tanto de la ley 1676 de 2013, como del decreto 1835 de 2015, que se traen a colación.

Ley 1676 de 2013 artículo 8: *"Registro: El registro de garantías mobiliarias. Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción".*

El inciso 3 del artículo 11 de esta ley indica: *"La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general"*

Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3 dispone: *"Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, ***cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.***

…

2. … Negrita del despacho.

Y el artículo 2.2.2.4.1.2 establece "***REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:*** *Es el sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de internet a la información contenida en los formularios de registro con el propósito de establecer la* ***oponibilidad*** *frente a terceros y para ello se encuentra habilitado para recibir, almacenar, certificar y permitir la consulta de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias".* Negrita del despacho.

También el parágrafo transitorio inciso 2 del artículo 2.2.2.4.1.36 de este decreto señala: *"Hasta tanto se definan dichos procedimientos, desarrollos y requerimiento de datos adicionales, la inscripción y cancelación de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores continuará efectuándose en el Registro Nacional Automotor",*

De tal manera, en relación con garantías mobiliarias respecto de automotores, no solo se requiere la inscripción ante Confecámaras, sino también debe hacerse ante el RUNT para ***"… permitir la utilización de los mecanismos de ejecución de que trata la Ley 1676 de 2013 en aplicación de los artículos 82, 84 y 91 de dicha ley".*** (inciso 3 del párrafo del artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 de 2015, negrita del despacho).

Ahora, el registro se puede demostrar con la consulta a la plataforma RUNT, como se puede apreciar en la imagen de pantalla

Garantías a Favor De

Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Confecámaras
NIT 890300279	BANCO DE OCCIDENTE	09/06/2016	SI

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

ID Prenda	ID Prenda Vehículo	Fecha de Registro	Identificación Entidad	Entidad	Estado
679499	681690	30/01/2018	NIT 890300279	BANCO DE OCCIDENTE	Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT

En consecuencia, no se subsanó el requerimiento del despacho, por lo que se rechaza la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Chocontá: 12**-abril-2024**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en estado No.024

Jenny Carolina Gómez Lara
Secretaria

Firmado Por:
Dary Janeth Montaña Perdomo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9074866678ad1552dec458671b867e25997d55acc2b65afd034271275a835830**
Documento generado en 11/04/2024 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica